--- En la ciudad de Trelew, a los 22 días de febrero del año dos mil veintiuno, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Florencia Cordón Ferrando y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno y del Sr. Juez de Cámara Dr. Marcelo Fernando Peral, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., R. O. c/ A. S.A. A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico)” (Expte. N° 370 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 149. Acto seguido se resolvió plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Marcelo Peral expresó:----------

--- I.- A fs. 133/143 el Juez de primera instancia hizo lugar a la demanda promovida por R. O. A. y condenó a A. S.A. A. a que en el término de diez días de notificado el pronunciamiento abone al actor la suma de $ 188.383,80, ello con más intereses desde la mora hasta el efectivo pago, los que dispone se deben calcular a la tasa del Banco de la Nación para sus operaciones de descuento de documentos con capitalización desde la notificación de la demanda. Impuso las costas a la demandada vencida y reguló honorarios.----------

--- II.- El actor apeló la sentencia mediante escrito digital (ID 127054) y concedido el recurso, lo fundó también por escrito digital (ID 144518), el que no fue contestado por la contraria.----------

--- III.- El recurrente articula un único agravio cuestionando el porcentaje de incapacidad que computó el magistrado de primera instancia al establecer la prestación dineraria reclamada (10%). Al respecto, expresa que la pericia médica estableció que padece una incapacidad física del 10% respecto de la limitación funcional de su codo izquierdo, que los factores de ponderación estimados son de un 1,10% y que la incapacidad total determinada es del 11,10%.----------

--- En relación a la cuestión, también señala que en la sentencia recurrida se cometió un error al interpretar la explicación efectuada por el perito médico a fs. 93, donde el experto aclaró que por un error de tipeo había consignado en la pericia que la limitación era en su hombro, cuando en realidad se refería a su codo y reiteró que la limitación funcional era del 10%, porcentaje al que el recurrente entiende se debe agregar la incidencia de los factores de ponderación que fueron estimados por el perito al realizar la pericia principal. Por ello, solicita se modifique la sentencia de primera instancia estableciendo una indemnización final de $ 209.106,01 por aplicación del piso mínimo fijado en la Resolución 6026/18.----------

--- Evaluadas las constancias de autos, adelanto que asiste razón al apelante en su planteo y que corresponde establecer que la incapacidad laboral parcial y definitiva que debe computarse para establecer la prestación dineraria reclamada es del 11,10%. En

tal sentido, cabe precisar que en la contestación al pedido de impugnación formulado por la demandada, el perito médico aclaró que cometió un “grave error de tipeo” en la pericia realizada, habiendo expresado “limitación funcional de hombro derecho” cuando debió decir “limitación funcional de codo izquierdo” y por tal razón, expresó que por la limitación de movilidad del codo le corresponde una incapacidad total de 10% y nada indicó respecto de los factores de ponderación que ya había estimado en la pericia médica originaria, fijándolos en un 1,1% (fs. 82vta).----------

--- Por lo apuntado, como plantea el recurrente, corresponde adicionar a la incapacidad establecida por la limitación funcional del codo izquierdo (10%) el porcentaje fijado respecto de los factores de ponderación (1,1%), al no haber sido éstos modificados ni dejados sin efecto en la aclaratoria de fs. 93. En este sentido, es oportuno recordar que si bien las opiniones de los peritos no son vinculantes para el juzgador, para apartarse de sus conclusiones se requieren razones serias, elementos objetivos que acrediten la existencia de errores de una entidad que justifique prescindir de sus datos. (Conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, 8/10/03, ED 207-116).----------

--- En razón de lo hasta aquí expresado, corresponde efectuar nuevamente el cálculo de la indemnización, la que asciende a la suma de $ 161.907.68 por aplicación de la formula prevista en el art. 14, inc. 2 ap. “a” ley 24.557 (53 x 24572,57 x 1,12 x 11,10%) más el adicional del 20% ($ 32.381,53) se obtiene la suma $ 194.289,21. Como dicho monto es inferior al piso mínimo fijado por Nota 6026/18 SRT y que corresponde al porcentaje de incapacidad computable, la indemnización reclamada debe establecerse en la suma de $ 209.106,01, como indica el actor en su escrito de expresión de agravios, ello conforme al siguiente cálculo $ 1.569.865 x 11,10% = $ 174.255,01 + $ 34.851 (20%) = $ 209.106,01.----------

--- Por las consideraciones expuestas, postulo que se revoque parcialmente la sentencia apelada elevándose la condena a la suma de $ 209.106,01, monto al que se deberán adicionar los intereses y la capitalización dispuesta en el pronunciamiento de primera instancia.----------

--- Como la demandada continúa detentado la condición de vencida en la litis, no corresponde modificar la imposición de costas ni los honorarios fijados en la instancia anterior, los que al estar fijados en porcentajes se ajustarán automáticamente al nuevo monto de condena.----------

--- Respecto de las actuaciones de segunda instancia, dado que se hace lugar al único agravio deducido por la actora y se incrementa el monto de condena, corresponde que se impongan a la demandada vencida (art. 57 ley XIV N° 1 y 69 del CPCC). En cuanto a los honorarios por los trabajos realizados en esta instancia, teniendo en cuenta el resultado del recurso articulado, el mérito y la extensión de las tareas realizadas, encuentro adecuado regular los que corresponden a los Dres. J. I. C. y M. M. V., en conjunto, en el 4,63% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (conf. arts.

5, 6, 8, 13, 18 y 46 de la ley XIII N° 4).----------

--- Me expido aquí a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.---------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Cordón Ferrando expresó:----------

--- I.- El colega preopinante ha realizado una correcta síntesis de la decisión atacada y del agravio expresado por el actor, a la que me remito en honor a la brevedad, adentrándome directamente al tratamiento del recurso.----------

--- Adelanto que coincide mi opinión con la expresada por el prevotante, de modo que para fundar mi voto individual, en cumplimiento de la manda del art. 169 de la Const. Prov, bastará que formule las siguientes consideraciones:----------

--- El juez de grado calculó la prestación dineraria tomando un 10% de incapacidad del actor, según lo informó el perito médico en la aclaratoria de fs. 93 de autos.----------

--- Sin perjuicio de ello, cabe precisar, que en la pericia médica (fs. 82/83) el galeno expresó que el actor padece una “limitación funcional del hombro derecho”, estableciendo un 10% de incapacidad con más un 1,1% por factores de ponderación, totalizando un 11,1%. Luego, ante el planteo de nulidad de dicho informe deducido por la aseguradora, aclaró que por un grave error de tipeo consignó en la pericia donde dice “Limitación funcional de hombro derecho” debe decir: “Limitación funcional de codo izquierdo”, ratificando que el porcentual de incapacidad reconocido era correcto (fs.93).----------

--- De tal manera, en dicha aclaratoria el perito únicamente se expidió sobre el yerro cometido, dejando en claro que se trató de un mero error material o de tipeo. Nada dijo respecto al factor de ponderación que había fijado en la pericia originaria.----------

--- Por ello, no advierto razón alguna para su exclusión en la determinación de la incapacidad final, en tanto no fue impugnado por ninguna de las partes ni cuestionado por el juez. Por el contrario, en la sentencia de primera instancia se dijo expresamente que correspondía sumar el factor de ponderación del 1,1%. (ver sentencia a fs. 139 vta.).-

--- En tal sentido, como bien señaló el colega prevotante, cuando los dictámenes periciales aparecen fundados en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que la desvirtúe, desde que suministran antecedentes y explicaciones que justifican la convicción sobre la materia en que se expiden, prestando asesoramiento al órgano jurisdiccional, a quien corresponde valorar el acierto de las conclusiones periciales a la luz de lo normado por el art. 477 del Cód. Procesal, resulta prudente aceptar tales conclusiones, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor. (Conf. Cám. Fed. La Plata, Sala I, 4/9/84, JA 1985-II-566).----------

--- En consecuencia, corresponde establecer que la incapacidad del actor, en grado parcial y permanente, es del 11,1% TO. Por ello, la prestación dineraria (art. 14, inc. 2, ap. a) de la ley 24.557) asciende a la suma de $ 161.907,68, y con más el adicional del 20% ($ 32.381,53) se arriba a la suma de $ 194.289,21. En tanto dicho importe es inferior al piso mínimo legal establecido en la Nota 6026/18 SRT, el monto de la indemnización que corresponde percibir al actor es de $ 209.106,01, ello de acuerdo al cálculo efectuado en el voto precedente (1.569.865 x 11,10% + 20%).----------

--- III. Conclusión: Por los fundamentos dados, acompaño la propuesta de hacer lugar al

agravio deducido por la actora y elevar el monto de condena a la suma de $ 209.106,01, manteniéndose los intereses y la capitalización dispuesta en la sentencia de grado.-------

--- Las costas de esta alzada corresponde que sean impuestas a la demandada vencida (art. 57 ley XIV N° 1). Respecto a los honorarios, en atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de segunda instancia, considero correcta la regulación de honorarios propuesta por el Dr. Peral, por lo que voto en idéntico sentido (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Por todo lo expresado, a la primera cuestión me expido PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresa:----------

--- Visto el acuerdo alcanzado al tratar las cuestiones precedentes, corresponde:----------

--- I.- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada elevándose el monto total de condena a la suma de $ 209.106,01 con más los intereses y la capitalización dispuesta en la sentencia de primera instancia.----------

--- II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada (arts. 57 ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

--- III.- REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V. en el 4,63% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----

--- Así lo voto.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTION**, la Dra. Cordón Ferrando expuso:----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por el Dr. Peral, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.----------

--- Así lo voto.----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

--- Trelew, de febrero de 2021.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

--- I - REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia apelada elevándose el monto total de condena a la suma de $ 209.106,01 con más los intereses y la capitalización dispuesta en la sentencia de primera instancia.----------

--- II.- IMPONER las costas de segunda instancia a la demandada (arts. 57 ley XIV N° 1 y 69 del CPCC).----------

--- III.- REGULAR los honorarios de los Dres. J. I. C. y M. M. V. en el 4,63% del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO F. PERAL **FLORENCIA CORDÓN FERRANDO** **JUEZ DE CÁMARA**
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° ___05____ DE 2021 – SDL. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER SECRETARIO DE CÁMARA